



Arauca, Arauca veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No: 81 001-33-33-001-2018-00264 -00**  
**Demandante: IRMA YANETH QUENZA PARALES**  
**Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**  
**Naturaleza: EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la señora **IRMA YANETH QUENZA PARALES**, contra el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**

#### **ANTECEDENTES**

La señora IRMA YANETH QUENZA PARALES mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 8 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor de ella y en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.** respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el día 4 de julio de 2014 y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Arauca el 12 de agosto de 2016, que a su vez fue aclarada a través de proveído fechado el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Así las cosas, solicita se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Prestaciones Sociales (bonificación servicios - prima servicio - bonificación recreación - prima navidad - cesantías) **\$26.479.744,83**
- Aporte a pensiones **\$10.359.129,46**
- Aportes a salud **\$7.533.912,33**
- Intereses moratorios **\$25.921.706**

Expone la parte actora en los hechos de la demanda, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca profirió sentencia el 5 (sic) de julio de 2014, así mismo, indica que el Tribunal Administrativo de Arauca dictó sentencia de segunda instancia el 12 de agosto de 2016, siendo aclarada a través de auto interlocutorio del 30 de septiembre de 2016.

Afirma la parte demandante que radicó la cuenta de cobro ante el Hospital San Vicente de Arauca el 19 de enero de 2017, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo.

Sostiene la parte demandante que la ejecución se requiere por tratarse de una sentencia contra una entidad pública donde han transcurrido más de doce (*sic*) (18) meses después de su ejecutoria, contados desde el 8 de octubre de 2016, sin que el hospital cumpla con la cancelación de las acreencias laborales adeudadas a la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

*Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"*

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)*

En el caso concreto se tiene como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia de primera instancia fechada el 4 de julio de 2014<sup>1</sup>.
- Copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de agosto de 2016<sup>2</sup>.
- Copia simple del auto interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2016 que aclaró el numeral tercero de la sentencia del 12 de agosto de la misma anualidad<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fls. 23-53.

<sup>2</sup> Fls. 55-68.

<sup>3</sup> Fls. 69-73.

- Constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 18 de enero de 2017<sup>4</sup>.

### ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Al observarse el título base de recaudo en el presente asunto, se constata que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, conforme a las sentencias de primera y segunda instancia, su aclaración y la constancia de ejecutoria, documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se indicó lo siguiente:

"(...)

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** y la señora **IRMA YANETH QUENZA PARALES**, existió una relación de tipo laboral en el periodo comprendido entre el 02 de enero del año 2006 al 30 de agosto del 2006, desde el 1 de octubre del 2006 al 30 de marzo del 2007, desde el 1 de mayo del 2007 al 30 de junio del 2008, desde el 1 de agosto del 2008 al 30 de noviembre del 2008, desde el 2 de enero del 2009 al 30 de mayo del 2009, desde el 1 de julio del 2009 al 30 de septiembre del 2009, desde el 3 de noviembre del 2009 al 30 de marzo del 2010, 1 de junio del 2010 al 30 de septiembre del 2010, 11 de noviembre de 2010 al 28 de febrero de 2011 y desde 1 al 15 de abril de 2011, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, a pagar a la actora, **IRMA YANETH QUENZA PARALES**, el valor que resulte de liquidar todas las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad de planta, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por la demandante en razón de los contratos suscritos durante el período que prestó sus servicios a la **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** a el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, a pagar al demandante, el 71.93% de lo que **IRMA YANETH QUENZA PARALES** le demuestre que pagó por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre entre 02 de enero del año 2006 al 30 de agosto del 2006, desde el 1 de octubre del 2006 al 30 de marzo del 2007,

<sup>4</sup> Fl. 74.

*desde el 1 de mayo del 2007 al 30 de junio del 2008, desde el 1 de agosto del 2008 al 30 de noviembre del 2008, desde el 2 de enero del 2009 al 30 de mayo del 2009, desde el 1 de julio del 2009 al 30 de septiembre del 2009, desde el 3 de noviembre del 2009 al 30 de marzo del 2010, 1 de junio del 2010 al 30 de septiembre del 2010, 11 de noviembre de 2010 al 28 de febrero de 2011 y desde 1 al 15 de abril de 2011.*

**QUINTO: DECLARAR,** que el tiempo laborado por la señora **IRMA YANETH QUENZA PARALES**, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios comprendido entre el 02 de enero del año 2006 al 30 de agosto del 2006, desde el 1 de octubre del 2006 al 30 de marzo del 2007, desde el 1 de mayo del 2007 al 30 de junio del 2008, desde el 1 de agosto del 2008 al 30 de noviembre del 2008, desde el 2 de enero del 2009 al 30 de mayo del 2009, desde el 1 de julio del 2009 al 30 de septiembre del 2009, desde el 3 de noviembre del 2009 al 30 de marzo del 2010, 1 de junio del 2010 al 30 de septiembre del 2010, 11 de noviembre de 2010 al 28 de febrero de 2011 y desde 1 al 15 de abril de 2011, se debe computar para efectos pensionales.

(...)

De otro lado, la sentencia de segunda instancia modificó parcialmente la decisión proferida por este Despacho Judicial, así:

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia proferida el cuatro (4) de Julio de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, el cual quedará así:

**"TERCERO: CONDENAR** al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., a pagar a la señora IRMA YANETH QUENZA PARLES, el valor que resulte de liquidar todas las prestaciones sociales comunes devengadas por un auxiliar de enfermería de planta de dicha entidad, teniendo como base el salario por éstos devengado, por los periodos individuales de cada contrato ejecutado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motivada de esta providencia."

**SEGUNDO: CONFÍRMESE,** en todo lo demás la Sentencia proferida el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

Así mismo, a través de proveído de 30 de septiembre de 2016 en su parte resolutive se dispuso:

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral TERCERO, de la Sentencia del 12 de agosto de 2016, en el sentido de otorgar a la señora **IRMA**

**YANETH QUENZA PARALES**, todas las prestaciones sociales a que tiene el personal de auxiliar de enfermería de planta del Hospital San Vicente de Arauca, **EXCLUYENDO** vacaciones, primas de vacaciones y horas extras, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 7 de octubre de 2016, según constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca visible a folio 74 del cuaderno principal, por lo tanto, se hizo exigible el 7 de abril de 2018, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la demanda fue presentada el 26 de julio de 2018 (fl. 16), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. a pagar a la actora todas las prestaciones sociales a que tiene derecho el personal de auxiliar de enfermería de planta, con excepción de las vacaciones, prima de vacaciones y horas extras.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído cancele la obligación a la acreedora.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, a fin de que cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **veintiséis millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y tres centavos (\$26.479.744,83)**; por concepto de pago de prestaciones sociales.
- Por la suma de **diez millones trescientos cincuenta y nueve mil ciento veintinueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$10.359.129,46)**; por concepto de aportes a pensión.

- Por la suma de **siete millones quinientos treinta y tres mil novecientos doce pesos con treinta y tres centavos (\$7.533.912,33)**; por concepto de aportes a salud.
- Por la suma de **veinticinco millones novecientos veintiún mil setecientos seis pesos (\$25.921.706)**; por concepto de intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.** conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (art. 431 y 422 del C.G.P.)

**TERCERO:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA**

El auto anterior es notificado en estado No. 16 de fecha **27 de noviembre de 2018.**

La Secretaria Ad Hoc,

  
Viviana García Montoya

AVR



Arauca, Arauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho  
(2018)

**RADICADO:** 81-001-33-33-001-2018-00264-00  
**EJECUTANTE:** IRMA YANETH QUENZA PARALES  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE  
ARAUCA  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de **ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000)** para cada una de las medidas.

Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

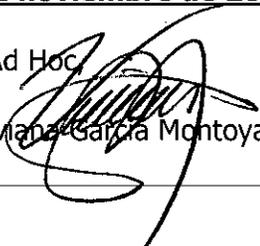
**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

AVR

El auto anterior es notificado en estado No. ~~146~~  
de fecha **27 de noviembre de 2018.**

La Secretaria Ad Hoc

  
Viviana García Montoya